



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

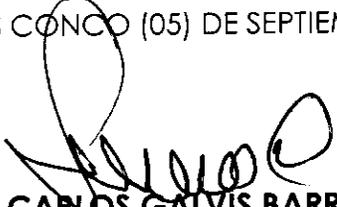
SIGMA

Cartagena de Indias D. T y C., cuatro (04) de septiembre de 2017

DESPACHO 001:	001
RADICACION:	000-2015-00764-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA BONFANTE STEPHEN Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

De los anteriores recursos de reposición presentados por los apoderados de TEBSA S.A. E.S.P. (F844), ANBDEG y TERMOVALLE (F847), veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contra el Auto No. 422 fechado quince (15) de agosto de 2017, mediante el cual se deja sin efecto jurídico todo lo actuado, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES CONCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atte. Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref. Acción de Grupo de María Bonfante Stephens y otros contra Ministerio de Minas y Energía y otros.

Radicado No. 2015-00764

Asunto: Recurso de Reposición

NATALIA CASTELLANOS CASAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.965 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.099 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.** (en adelante "TEBSA"), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto 15 de agosto de 2017 proferido por este H. Tribunal dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió dejar sin efecto jurídico todo lo actuado, desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive.

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso de reposición se interpone dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la cual TEBSA fue notificada por estado del citado Auto, lo cual ocurrió el pasado 17 de agosto del año en curso, y este recurso se interpone el día de hoy 23 de agosto de 2017, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto.

II. FINALIDAD DEL RECURSO

Por medio del presente recurso de reposición pretendo que el Tribunal **REVOQUE** en su integridad el Auto Interlocutorio No. 422 dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió dejar sin efecto todo lo actuado, incluyendo el auto que inadmitió la demanda; y **SE PRONUNCIE** sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda radicado por mí representada el 15 de febrero del año en curso.

III. DE LA DECISIÓN ATACADA

En el Auto impugnado resolvió dejar sin efecto jurídico todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive, para luego remitir el expediente al despacho, a fin de decidir sobre su admisión.

La parte considerativa del auto recurrido expresó que la decisión tenía como fundamento las facultades y deberes del juez atinentes al control de legalidad que ha de efectuar en cada etapa del proceso a fin de sanear vicios que puedan acarrear nulidades. También se indicó que existían falencias en el proceso, particularmente relativas a la notificación del auto admisorio a varias de las demandadas, las que, por representar una potencial violación al debido proceso, podrían conducir a una nulidad del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, manifiesto que en el Auto impugnado el juzgador no realizó pronunciamiento sobre los puntos esbozados en la reposición presentada por mi poderdante dentro del término para hacerlo. Así las cosas, el Tribunal no consideró el hecho de que la parte accionante no cumplió la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de tal decisión, so pena de rechazo. En efecto, cuando el extremo demandante no corrige la demanda en tiempo, es deber del juez rechazar¹ automáticamente la demanda. Es necesario, entonces, que con urgencia el juez se pronuncie sobre este respecto y, en especial, sobre el mencionado recurso – como lo hizo con los recursos de reposición de las demás demandadas– ya que corresponde a un asunto que es vital para la suerte del proceso.

En segundo lugar, destaco que el auto inadmisorio no debe perder su validez por el hecho de que las notificaciones no se hayan realizado en forma regular, no sólo porque las notificaciones irregulares sobre las que se basa la decisión impugnada concernían exclusivamente al auto admisorio –que no al inadmisorio–, sino también porque tal medida (“dejar sin efecto jurídico todo lo actuado”) resulta desproporcional a los ojos de las facultades y deberes legales de los jueces, que si bien se les imponen la realización de un control de legalidad continuo, no da lugar a retrotraer las actuaciones incluso hasta el punto inicial, con base en una solicitud de uno de los demandados, y menos aun cuando es evidente, como en efecto ocurre en este proceso, que los actos procesales –en particular, el auto inadmisorio– se han proferido conforme a la ley procesal y, por consiguiente, deben conservar plenamente sus efectos.

Es por eso que no es procedente la decisión del Tribunal de dejar sin efecto jurídico todo lo actuado. En su lugar, el Tribunal debe revocar el Auto impugnado, para dejar en firme el auto inadmisorio de la demanda, el cual fue expedido en legal forma y, con

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (...)” (Resaltado fuera del original)

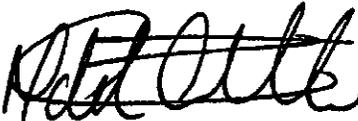
base en éste, aplicar la consecuencia legal que corresponde, cual es la de rechazar definitivamente la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Por último, debe advertirse que, a pesar de que el título o tema del Auto impugnado corresponde a "resuelve recurso de reposición", en realidad no lo está haciendo, no sólo porque no se pronuncia de todos los recursos de reposición, como ya se dejó sentado en líneas anteriores, sino además porque está resolviendo de fondo sobre la suerte del proceso visto como un todo, retrotrayendo todas las actuaciones al punto inicial, incluyendo la propia admisión, con los resultados, perjudiciales para la seguridad jurídica y el debido proceso, de dejar sin efecto jurídico a un acto procesal (auto inadmisorio) ajustado por completo a derecho y de abrir la posibilidad de estudiar de nuevo, y por los mismos hechos y razones, la admisión de una demanda que en su momento debió ser rechazada definitivamente por no ser subsanada en tiempo.

V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al H. Tribunal REVOQUE en su integridad el Auto Interlocutorio No. 422 de fecha 15 de agosto de 2017 notificado el 17 de agosto de la misma anualidad, DEJANDO EN FIRME el auto inadmisorio No. 51 de 5 de febrero de 2016; SE PRONUNCIE sobre el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante el 15 de febrero del año en curso; REPONGA el auto admisorio de la demanda y en consecuencia proceda a RECHAZAR DEFINITIVAMENTE la demanda incoada por la parte accionante al no haber sido subsanada en tiempo.

Atentamente,


NATALIA CASTELLANOS CASAS
C.C. 28.559.965 de Ibagué
T.P. No. 157.099 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. DES. RCHC
REMITENTE: JANIO MADERA
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20170848825
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/08/2017 03:14:28 PM

FIRMA: 

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2017

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE EPSOCION DE LA ANDEG EXP. 2015-00764-00

REMITENTE: VERENA OYOLA BORJA

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001

CONSECUTIVO: 20170848823

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2017 03:07:05 PM

Honorable

Tribunal Administrativo de Bolívar

Doctor Roberto Mario Chavarro Corpas

Magistrado Ponente

E. S. D.

FIRMA: 

Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00
Proceso: Acción de Grupo
Accionantes: María Bonfante Stephens, Juan Carlos Cárcamo García, Alexis Pérez Arrieta, Sergio Andrés Díaz Barrios y Margelida García Montes y otros
Accionados: Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, La Cascada S.A.S. E.S.P. Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG y otros.
Actuación: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
Parte: Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG, Termovalle S.A.S. E.S.P.

Respetado Tribunal:

Juan Fernando Acevedo Lizcano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.409.120 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional 187.993, actuando en calidad de apoderado judicial de la Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG (en adelante, “ANDEG”) y de Termovalle S.A.S. E.S.P. (en adelante, “Termovalle”) conforme los poderes que reposan en el expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 118, 318 y 320 No. 7 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 15 de agosto de 2017 notificado el 17 de agosto (en adelante el “Auto Recurrido”), a través del cual el Tribunal resolvió: *“DEJAR sin efecto jurídico todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que inadmite la demanda inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*



PBX: (+57) (1) 702 0945
Carrera 7 No. 74-56 Oficina 905 Edificio Corficaldas
e-mail: jfacevedo@c-r.com.co
Bogotá, D.C.



El recurso tiene por objeto que el Tribunal modifique el Auto Recurrido para que excluya de la declaratoria de nulidad el auto inadmisorio del 5 de febrero de 2015 (el "Auto que Inadmite").

I. RAZONES DEL RECURSO

El Auto Recurrido no establece ninguna razón para dejar sin efectos jurídicos el Auto que Inadmite.

En la parte considerativa del Auto Recurrido se afirma por parte del H. Tribunal la existencia de falencias procesales que resultaron evidentes por la multiplicidad de recursos de reposición interpuestos por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y en la solicitud expresa de declaratoria de nulidad alegada por la empresa Gecelca S.A. E.S.P.

Se observa en la parte motiva que las alegaciones de la parte demandada se centran en las carencias e ilegalidad del auto admisorio de la demanda en la medida que no se tuvo en cuenta, como lo fue, el incumplimiento de la demandante respecto al Auto que Inadmite y tampoco, se realizó el análisis imperativo dispuesto en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, que necesariamente habría tenido como consecuencia el rechazo de la acción de grupo.

Igualmente el H. Tribunal señala que otra de las falencias fue el hecho de no haber existido un pronunciamiento expreso en el contenido del auto admisorio respecto del Auto que Inadmite y la indebida notificación del mismo auto por parte de la Secretaría.

Como se observa, las falencias evidenciadas por el H. Tribunal y alegadas por la parte demandada entre los cuales vale decir se encuentran las planteadas en los recursos de reposición presentados por mis representadas y de los cuales no se hace alusión en el Auto Recurrido, se predicen única y exclusivamente respecto del auto admisorio de la demanda y de su notificación pero de ninguna manera hace referencia a falencia o irregularidad alguna del Auto que Inadmite y que en consecuencia, ameritara dejarlo sin efecto jurídico como se hizo en el Auto Recurrido.



Vertical stamp or seal on the right margin, partially legible.

C/R

Efectivamente no hay razón jurídica para quitar efectos al Auto que Inadmite toda vez que no existe circunstancia que sugiera que la providencia carece de legalidad o que en ella concurre causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del CGP. El contenido mismo del Auto Recurrido así lo ratifica, las falencias evidenciadas por el Tribunal se circunscriben a la motivación del auto admisorio y a su notificación pero no a actuaciones anteriores a ellas, motivo por el cual el Auto que Inadmite no podía verse cobijado por la decisión adoptada en el Auto Recurrido.

Ello es así, entre otras cosas, porque las prerrogativas dispuestas en los artículos 207 del CPACA y 42 del CGP solo facultan al juez a tomar las medidas allí previstas en los eventos que exista ilegalidad de la actuación, situación que no se presenta respecto del Auto que Inadmite. Así las cosas no hay razón para dejar sin efectos el Auto que Inadmite cuando en él no concurre causal de nulidad, irregularidad o ilegalidad, por el contrario, dicha providencia es la acreditación misma de las carencias de la demandada que como se ha dicho y es realidad indiscutible dentro del proceso, no fueron subsanadas en término por la parte demandante.

De esta manera la única forma de garantizar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, que se invocan en el Auto Recurrido como fundamento de la decisión, se da por un lado, dejando incólume el Auto que Inadmite y, por otro lado, aplicando la consecuencia establecida en el artículo 90 del CGP, norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento que dispone, como sucede en el presente caso, que el juez deberá rechazar la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Persistir en dejar sin efectos el Auto que Inadmite más que proteger los derechos fundamentales, materializa su vulneración ya que se están desconociendo etapas procesales que efectivamente se surtieron y que, como resultado de la incuria de la demandante, tuvieron consecuencias a favor de la parte demandada las cuales se verían desconocidas flagrantemente. En efecto, centro la atención del H. Tribunal en el hecho que no se pueden revivir etapas procesales, como el de la subsanación que se evacuó en el caso concreto, a efectos de que el demandante tenga nuevamente la oportunidad de reparar las falencias de la demanda cuando en el pasado no cumplió con tales cargas.



[Handwritten notes and signatures in the right margin]



C/R

II. PETICIÓN

Conforme lo expuesto anteriormente, atentamente solicito al H. Tribunal modificar el Auto Recurrido para que se excluya de la declaratoria de nulidad el Auto que Inadmite. De confirmarse el Auto Recurrido respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 320 No. 7 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Respetuosamente,

Juan Fernando Acevedo Lizcano

C.C. 1.018.409.120

T.P. 187.993

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Juan Fernando Acevedo Lizcano

identificado con C.C. 1018409120 de

y Tarjeta Profesional No. 187993 C.S.J.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

El D.E.C. P. (E) [Signature]

Fecha: 27 AGO 2017

Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)

Notario 21 (E)

Resolución: 7843 27 JUL 2017



Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

De: Natalia Castellanos Casas <ncastellanos@gpzlegal.com>
Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2017 3:25 p.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Acción de Grupo No. 2015-00764
Datos adjuntos: 20170823134626070 (1).pdf

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atte. Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref. Acción de Grupo de María Bonfante Stephens y otros contra Ministerio de Minas y Energía y otros.

Radicado No. 2015-00764

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

NATALIA CASTELLANOS CASAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.965 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.099 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., por medio del presente correo electrónico adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto 15 de agosto de 2017 proferido por este H. Tribunal dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió dejar sin efecto jurídico todo lo actuado, desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Saludos.



Natalia Castellanos Casas
Asociado Senior / Senior Associate
ncastellanos@gpzlegal.com - www.gpzlegal.com

1

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EXP. 2015-00764-00

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-TERMOBARRANQUILLA

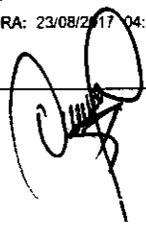
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001

CONSECUTIVO: 20170848831

No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2017 04:30:21 PM

FIRMA: 



CONFIDENTIAL NOTE:

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atte. Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref. Acción de Grupo de María Bonfante Stephens y otros contra Ministerio de Minas y Energía y otros.

Radicado No. 2015-00764

Asunto: Recurso de Reposición

NATALIA CASTELLANOS CASAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.965 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.099 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.** (en adelante "**TEBSA**"), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto 15 de agosto de 2017 proferido por este H. Tribunal dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió dejar sin efecto jurídico todo lo actuado, desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive.

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso de reposición se interpone dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la cual **TEBSA** fue notificada por estado del citado Auto, lo cual ocurrió el pasado 17 de agosto del año en curso, y este recurso se interpone el día de hoy 23 de agosto de 2017, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto.

II. FINALIDAD DEL RECURSO

Por medio del presente recurso de reposición pretendo que el Tribunal **REVOQUE** en su integridad el Auto Interlocutorio No. 422 dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió dejar sin efecto todo lo actuado, incluyendo el auto que inadmitió la demanda; y **SE PRONUNCIE** sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda radicado por mí representada el 15 de febrero del año en curso.

III. DE LA DECISIÓN ATACADA

En el Auto impugnado resolvió dejar sin efecto jurídico todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive, para luego remitir el expediente al despacho, a fin de decidir sobre su admisión.

La parte considerativa del auto recurrido expresó que la decisión tenía como fundamento las facultades y deberes del juez atinentes al control de legalidad que ha de efectuar en cada etapa del proceso a fin de sanear vicios que puedan acarrear nulidades. También se indicó que existían falencias en el proceso, particularmente relativas a la notificación del auto admisorio a varias de las demandadas, las que, por representar una potencial violación al debido proceso, podrían conducir a una nulidad del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, manifiesto que en el Auto impugnado el juzgador no realizó pronunciamiento sobre los puntos esbozados en la reposición presentada por mi poderdante dentro del término para hacerlo. Así las cosas, el Tribunal no consideró el hecho de que la parte accionante no cumplió la carga procesal Impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de tal decisión, so pena de rechazo. En efecto, cuando el extremo demandante no corrige la demanda en tiempo, es deber del juez rechazar¹ automáticamente la demanda. Es necesario, entonces, que con urgencia el juez se pronuncie sobre este respecto y, en especial, sobre el mencionado recurso – como lo hizo con los recursos de reposición de las demás demandadas– ya que corresponde a un asunto que es vital para la suerte del proceso.

En segundo lugar, destaco que el auto inadmisorio no debe perder su validez por el hecho de que las notificaciones no se hayan realizado en forma regular, no sólo porque las notificaciones irregulares sobre las que se basa la decisión impugnada concernían exclusivamente al auto admisorio –que no al inadmisorio–, sino también porque tal medida (“dejar sin efecto jurídico todo lo actuado”) resulta desproporcional a los ojos de las facultades y deberes legales de los jueces, que si bien se les imponen la realización de un control de legalidad continuo, no da lugar a retrotraer las actuaciones incluso hasta el punto inicial, con base en una solicitud de uno de los demandados, y menos aun cuando es evidente, como en efecto ocurre en este proceso, que los actos procesales –en particular, el auto inadmisorio– se han proferido conforme a la ley procesal y, por consiguiente, deben conservar plenamente sus efectos.

Es por eso que no es procedente la decisión del Tribunal de dejar sin efecto jurídico todo lo actuado. En su lugar, el Tribunal debe revocar el Auto impugnado, para dejar en firme el auto inadmisorio de la demanda, el cual fue expedido en legal forma y, con

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)” (Resaltado fuera del original)

base en éste, aplicar la consecuencia legal que corresponde, cual es la de rechazar definitivamente la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Por último, debe advertirse que, a pesar de que el título o tema del Auto impugnado corresponde a "resuelve recurso de reposición", en realidad no lo está haciendo, no sólo porque no se pronuncia de todos los recursos de reposición, como ya se dejó sentado en líneas anteriores, sino además porque está resolviendo de fondo sobre la suerte del proceso visto como un todo, retrotrayendo todas las actuaciones al punto inicial, incluyendo la propia admisión, con los resultados, perjudiciales para la seguridad jurídica y el debido proceso, de dejar sin efecto jurídico a un acto procesal (auto inadmisorio) ajustado por completo a derecho y de abrir la posibilidad de estudiar de nuevo, y por los mismos hechos y razones, la admisión de una demanda que en su momento debió ser rechazada definitivamente por no ser subsanada en tiempo.

V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al H. Tribunal REVOQUE en su integridad el Auto Interlocutorio No. 422 de fecha 15 de agosto de 2017 notificado el 17 de agosto de la misma anualidad, DEJANDO EN FIRME el auto inadmisorio No. 51 de 5 de febrero de 2016; SE PRONUNCIE sobre el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante el 15 de febrero del año en curso; REPONGA el auto admisorio de la demanda y en consecuencia proceda a RECHAZAR DEFINITIVAMENTE la demanda incoada por la parte accionante al no haber sido subsanada en tiempo.

Atentamente,



NATALIA CASTELLANOS CASAS

C.C. 28.559.965 de Ibagué

T.P. No. 157.099 del C.S. de la J.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Juan Fernando Acevedo Lizcano <ifacevedo@c-r.com.co>
Enviado el: martes, 22 de agosto d
Para: Secretaria General del T
CC: Andrés Cardona Restre
Asunto: Recurso de Reposición
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. DES. RCHC

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO

CONSECUTIVO: 20170848777

No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2017 08:27:40 AM

FIRMA:



Señores,

Tribunal Administrativo de Bolívar
Dr. Roberto Mario Chaparro Corpas
Magistrado Ponente

Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00**Proceso:** Acción de Grupo**Actuación:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**Parte:** Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG, Termovalle S.A.S. E.S.P.

Juan Fernando Acevedo Lizcano identificado con cédula de ciudadanía 1018409120 y tarjeta profesional de abogado 187.993 actuando como apoderado judicial de la Asociación Nacional de Generadores de Energía

ANDEG y de Termovales S.A. ESP. dentro del proceso de la referencia, atentamente envió dentro del término legal y de manera adjunta a este correo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15

de agosto de 2017 notificado el pasado 17 de agosto proferido por el Tribunal dentro de la acción de grupo 13-001-23-33-000-2015-00764-00.

Agradezco dar el trámite de ley al recurso y confirmar el recibido de este correo.

Cordialmente,

Juan Fernando Acevedo Lizcano
C|R Colombia S.A.S.
PBX: (57) (1) 7020945
Carrera 7 No. 74- 56 Oficina 906 Edificio Corficaldas
Bogotá - Colombia
ifacevedo@c-r.com.co

Esta comunicación es para uso exclusivo del destinatario designado y puede contener información confidencial. Están prohibidos el uso, distribución o revelación de este documento no autorizados expresamente. Si usted no es el destinatario designado por favor notifique a C|R Colombia S.A.S. en la dirección arriba indicada y borre o destruya todas las copias electrónicas o impresas de este correo y sus anexos.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

This communication is for the sole use of the intended recipient and may contain confidential information. Unauthorized use, distribution or disclosure of this communication is prohibited. If you are not the intended recipient, please notify C | R Colombia S.A.S. at the address stated above and permanently delete or destroy all electronic and hard copies of this e-mail and any attachments.

C|R

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2017

Honorable

Tribunal Administrativo de Bolívar

Doctor Roberto Mario Chavarro Corpas

Magistrado Ponente

E. S. D.

Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00

Proceso: Acción de Grupo

Accionantes: María Bonfante Stephens, Juan Carlos Cárcamo García, Alexis Pérez Arrieta, Sergio Andrés Díaz Barrios y Margelida García Montes y otros

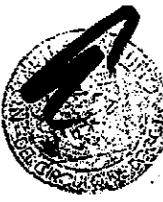
Accionados: Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, La Cascada S.A.S. E.S.P. Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG y otros.

Actuación: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Parte: Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG, Termovalle S.A.S. E.S.P.

Respetado Tribunal:

Juan Fernando Acevedo Lizcano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.409.120 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional 187.993, actuando en calidad de apoderado judicial de la Asociación Nacional de Generadores de Energía – ANDEG (en adelante, “ANDEG”) y de Termovalle S.A.S. E.S.P. (en adelante, “Termovalle”) conforme los poderes que reposan en el expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 118, 318 y 320 No. 7 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 15 de agosto de 2017 notificado el 17 de agosto (en adelante el “Auto Recurrido”), a través del cual el Tribunal resolvió: *“DEJAR sin efecto jurídico todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que inadmite la demanda inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*



PBX: (+57) (1) 702 0945
Carrera 7 No. 74-56 Oficina 905 Edificio Corficaldas
e-mail: lfacevedo@c-r.com.co
Bogotá, D.C.

C|R

El recurso tiene por objeto que el Tribunal modifique el Auto Recurrido para que excluya de la declaratoria de nulidad el auto inadmisorio del 5 de febrero de 2015 (el "Auto que Inadmite").

I. RAZONES DEL RECURSO

El Auto Recurrido no establece ninguna razón para dejar sin efectos jurídicos el Auto que Inadmite.

En la parte considerativa del Auto Recurrido se afirma por parte del H. Tribunal la existencia de falencias procesales que resultaron evidentes por la multiplicidad de recursos de reposición interpuestos por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y en la solicitud expresa de declaratoria de nulidad alegada por la empresa Gecelca S.A. E.S.P.

Se observa en la parte motiva que las alegaciones de la parte demandada se centran en las carencias e ilegalidad del auto admisorio de la demanda en la medida que no se tuvo en cuenta, como lo fue, el incumplimiento de la demandante respecto al Auto que Inadmite y tampoco, se realizó el análisis imperativo dispuesto en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, que necesariamente habría tenido como consecuencia el rechazo de la acción de grupo.

Igualmente el H. Tribunal señala que otra de las falencias fue el hecho de no haber existido un pronunciamiento expreso en el contenido del auto admisorio respecto del Auto que Inadmite y la indebida notificación del mismo auto por parte de la Secretaría.

Como se observa, las falencias evidenciadas por el H. Tribunal y alegadas por la parte demandada entre los cuales vale decir se encuentran las planteadas en los recursos de reposición presentados por mis representadas y de los cuales no se hace alusión en el Auto Recurrido, se predicán única y exclusivamente respecto del auto admisorio de la demanda y de su notificación pero de ninguna manera hace referencia a falencia o irregularidad alguna del Auto que Inadmite y que en consecuencia, ameritara dejarlo sin efecto jurídico como se hizo en el Auto Recurrido.



C/R

Efectivamente no hay razón jurídica para quitar efectos al Auto que Inadmite toda vez que no existe circunstancia que sugiera que la providencia carece de legalidad o que en ella concurre causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del CGP. El contenido mismo del Auto Recurrido así lo ratifica, las falencias evidenciadas por el Tribunal se circunscriben a la motivación del auto admisorio y a su notificación pero no a actuaciones anteriores a ellas, motivo por el cual el Auto que Inadmite no podía verse cobijado por la decisión adoptada en el Auto Recurrido.

Ello es así, entre otras cosas, porque las prerrogativas dispuestas en los artículos 207 del CPACA y 42 del CGP solo facultan al juez a tomar las medidas allí previstas en los eventos que exista ilegalidad de la actuación, situación que no se presenta respecto del Auto que Inadmite. Así las cosas no hay razón para dejar sin efectos el Auto que Inadmite cuando en él no concurre causal de nulidad, irregularidad o ilegalidad, por el contrario, dicha providencia es la acreditación misma de las carencias de la demandada que como se ha dicho y es realidad indiscutible dentro del proceso, no fueron subsanadas en término por la parte demandante.

De esta manera la única forma de garantizar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, que se invocan en el Auto Recurrido como fundamento de la decisión, se da por un lado, dejando incólume el Auto que Inadmite y, por otro lado, aplicando la consecuencia establecida en el artículo 90 del CGP, norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento que dispone, como sucede en el presente caso, que el juez deberá rechazar la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Persistir en dejar sin efectos el Auto que Inadmite más que proteger los derechos fundamentales, materializa su vulneración ya que se están desconociendo etapas procesales que efectivamente se surtieron y que, como resultado de la incuria de la demandante, tuvieron consecuencias a favor de la parte demandada las cuales se verían desconocidas flagrantemente. En efecto, centro la atención del H. Tribunal en el hecho que no se pueden revivir etapas procesales, como el de la subsanación que se evacuó en el caso concreto, a efectos de que el demandante tenga nuevamente la oportunidad de reparar las falencias de la demanda cuando en el pasado no cumplió con tales cargas.





C/R

II. PETICIÓN

Conforme lo expuesto anteriormente, atentamente solicito al H. Tribunal modificar el Auto Recurrido para que se excluya de la declaratoria de nulidad el Auto que Inadmite. De confirmarse el Auto Recurrido respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 320 No. 7 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Respetuosamente,

Juan Fernando Acevedo Lizcano
C.C. 1.018.409.120
T.P. 187.993

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Juan Fernando Acevedo Lizcano

identificado con C.C. 1018409120 de BOGOTÁ C.S.J. y Tarjeta Profesional No. 187993 C.S.J. y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECORANTE Juan Fernando Acevedo Lizcano

Fecha: 27 AGO 2017
Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)

Liborio T...

Resolución: 1843 27 JUL 2017



C/R

El recurso tiene por objeto que el Tribunal modifique el Auto Recurrido para que excluya de la declaratoria de nulidad el auto inadmisorio del 5 de febrero de 2015 (el "Auto que Inadmite").

I. RAZONES DEL RECURSO

El Auto Recurrido no establece ninguna razón para dejar sin efectos jurídicos el Auto que Inadmite.

En la parte considerativa del Auto Recurrido se afirma por parte del H. Tribunal la existencia de falencias procesales que resultaron evidentes por la multiplicidad de recursos de reposición interpuestos por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y en la solicitud expresa de declaratoria de nulidad alegada por la empresa Gecelca S.A. E.S.P.

Se observa en la parte motiva que las alegaciones de la parte demandada se centran en las carencias e ilegalidad del auto admisorio de la demanda en la medida que no se tuvo en cuenta, como lo fue, el incumplimiento de la demandante respecto al Auto que Inadmite y tampoco, se realizó el análisis imperativo dispuesto en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, que necesariamente habría tenido como consecuencia el rechazo de la acción de grupo.

Igualmente el H. Tribunal señala que otra de las falencias fue el hecho de no haber existido un pronunciamiento expreso en el contenido del auto admisorio respecto del Auto que Inadmite y la indebida notificación del mismo auto por parte de la Secretaría.

Como se observa, las falencias evidenciadas por el H. Tribunal y alegadas por la parte demandada entre los cuales vale decir se encuentran las planteadas en los recursos de reposición presentados por mis representadas y de los cuales no se hace alusión en el Auto Recurrido, se predicen única y exclusivamente respecto del auto admisorio de la demanda y de su notificación pero de ninguna manera hace referencia a falencia o irregularidad alguna del Auto que Inadmite y que en consecuencia, ameritara dejarlo sin efecto jurídico como se hizo en el Auto Recurrido.



C/R

Efectivamente no hay razón jurídica para quitar efectos al Auto que Inadmite toda vez que no existe circunstancia que sugiera que la providencia carece de legalidad o que en ella concurre causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del CGP. El contenido mismo del Auto Recurrido así lo ratifica, las falencias evidenciadas por el Tribunal se circunscriben a la motivación del auto admisorio y a su notificación pero no a actuaciones anteriores a ellas, motivo por el cual el Auto que Inadmite no podía verse cobijado por la decisión adoptada en el Auto Recurrido.

Ello es así, entre otras cosas, porque las prerrogativas dispuestas en los artículos 207 del CPACA y 42 del CGP solo facultan al juez a tomar las medidas allí previstas en los eventos que exista ilegalidad de la actuación, situación que no se presenta respecto del Auto que Inadmite. Así las cosas no hay razón para dejar sin efectos el Auto que Inadmite cuando en él no concurre causal de nulidad, irregularidad o ilegalidad, por el contrario, dicha providencia es la acreditación misma de las carencias de la demandada que como se ha dicho y es realidad indiscutible dentro del proceso, no fueron subsanadas en término por la parte demandante.

De esta manera la única forma de garantizar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, que se invocan en el Auto Recurrido como fundamento de la decisión, se da por un lado, dejando incólume el Auto que Inadmite y, por otro lado, aplicando la consecuencia establecida en el artículo 90 del CGP, norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento que dispone, como sucede en el presente caso, que el juez deberá rechazar la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Persistir en dejar sin efectos el Auto que Inadmite más que proteger los derechos fundamentales, materializa su vulneración ya que se están desconociendo etapas procesales que efectivamente se surtieron y que, como resultado de la incuria de la demandante, tuvieron consecuencias a favor de la parte demandada las cuales se verían desconocidas flagrantemente. En efecto, centro la atención del H. Tribunal en el hecho que no se pueden revivir etapas procesales, como el de la subsanación que se evacuó en el caso concreto, a efectos de que el demandante tenga nuevamente la oportunidad de reparar las falencias de la demanda cuando en el pasado no cumplió con tales cargas.





CIR

II. PETICIÓN

Conforme lo expuesto anteriormente, atentamente solicito al H. Tribunal modificar el Auto Recurrido para que se excluya de la declaratoria de nulidad el Auto que Inadmite. De confirmarse el Auto Recurrido respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 320 No. 7 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Respetuosamente,

Juan Fernando Acevedo Lizcano

C.C. 1.018.409.120

T.P. 187.993

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Juan Fernando Acevedo Lizcano

identificado con C.C. 1018409120 de 187993 C.S.J. y Tarjeta Profesional No. 187993

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE: Juan Fernando Acevedo Lizcano

Fecha: 22 AGO 2017
Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)

Notario 21 Encargado

Remisión: 7843 27 JUL 2017

